



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Jenyfer Dahiana Piedrahita Colorado
<b>Accionada</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</li></ul>
<b>Vinculada</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Universidad Libre de Colombia</li><li>• Empleados que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 217643, proceso de selección ANTIOQUIA 3.</li><li>• Personas que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 217643, proceso de selección ANTIOQUIA 3</li><li>• Comfenalco Antioquia</li></ul>
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 008 <b>2026 00241 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia de Tutela N° 075 de 2026
<b>Actuación</b>	Declara Improcedencia

### I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por la señora **JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO** (C.C. 1.214.720.986) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la cual la accionante alega que los resultados de la fase de valoración de antecedentes, relativa al proceso de selección Antioquia 3 (OPEC 217643, auxiliar administrativo grado 3), por la supuesta falta de valoración de un certificado laboral expedido por **COMFENALCO ANTIOQUIA**, aportado oportunamente, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

### II. ANTECEDENTES

La accionante informa que participó en el Concurso de Méritos Antioquia 3, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el OPEC 217643 (auxiliar administrativo grado 3). En esta OPEC fueron ofertadas 24 vacantes.

Una vez publicados los resultados de pruebas escritas (componente funcional y comportamental), habría ocupado el primer puesto dentro de la OPEC, con una puntuación que corresponde al 80% de proceso.

En la etapa de valoración de antecedentes, que equivale al 20% restante de la prueba, obtuvo un resultado de 23.88, lo cual considera calificación indebida por la no valoración de un certificado laboral, que daría cuenta del desarrollo de una labor cercana a una de las funciones señaladas en la OPEC para la cual ha concursado.

La accionante hizo la reclamación procedente alegando que se omitió la valoración de un certificado expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA, el cual daría fe de su tiempo laborado, durante más de 3 años, según la fecha de corte de expedición del documento (desde el 11/05/2021 hasta el 31/08/2024). La omisión de esta valoración habría derivado en un resultado desfavorable, donde supuestamente pasó de ocupar el primer lugar, fruto del resultado en las pruebas escritas, a ocupar el puesto 34, lo que implica estar 10 puestos por debajo de la posición de elegible.

La señora JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO (C.C. 1.214.720.986) alega que la respuesta del operador se limitó a mencionar que no es posible valorar la experiencia por no determinar horas ejecutadas, lo cual considera un asunto ligado a la interpretación del personal evaluador y que ría en contra del anexo técnico que reglamenta los requisitos que deben tener las certificaciones laborales.

El certificado de COMFENALCO ANTIOQUIA se refiere al desarrollo de tres actividades con distintas fechas extremas, entre las cuales, la de "Mediación de lectura", va desde el 11/05/2021 hasta el 31/08/2024. Alega que dicha actividad tiene relación directa con una de las funciones explícitas de la OPEC mencionada (Función 16: —Desarrollar actividades de promoción y animación de lectura y servicios de extensión cultural).

Sin embargo, en la prueba de valoración de antecedentes, el personal evaluador indicó que *“no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no permite determinar las horas laboradas por día, semana o mes”*.

La accionante indica que dicha observación tiene dos matices. El primero, es que, si el personal evaluador resalta imposibilidad de asignar puntuación con el certificado en el ítem de “Experiencia”, es porque se pasó por alto la relación directa de la actividad de “Servicio de Mediación de Lectura”, con la función ya mencionada, donde hay cercanía con la OPEC (Función 16: (Desarrollar actividades de promoción y animación de lectura y servicios de extensión cultural)).

Alega que el personal evaluador hace referencia a la imposibilidad de generar puntaje en el ítem de “Experiencia”, cuando en lugar de esto, la cercanía de actividades ameritaría puntaje por “Experiencia relacionada”, donde la ponderación es mayor. En ese sentido, según las fechas extremas que señala el certificado, de haber recibido la puntuación respectiva, la accionante considera que habría logrado la puntuación máxima en el ítem de experiencia relacionada (40 puntos por 360 días laborados), lo cual le habría permitido una posición dentro de las vacantes ofertadas.

La ausencia de dicha puntuación máxima, por una parte, correspondería a la falta de la visibilización de una lista de las tareas desarrolladas. Esto obedece a que el certificado expedido por Comfenalco Antioquia presentaría altos formalismos que ocultan la realidad de la labor en campo y la naturaleza de la contratación. No obstante, dicho certificado contiene una nota expresa donde remite a la Coordinación de Trabajadores Independientes de Comfenalco para aclarar cualquier duda.

La parte accionante alega que la Universidad Libre, en representación de la CNSC, omitió esta ruta de verificación, asignando palmariamente el puntaje mínimo (0), sancionándola por una limitación técnica de un tercero, que no puedo controlar; vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

Frente a los formalismos señalados que presenta el certificado, agrega que Comfenalco Antioquia ha expresado en distintas oportunidades que su sistema institucional, denominado Sistemas, Aplicaciones y Productos (SAP) es estático y no permite personalización; y que por la naturaleza del contrato bajo el cual ha prestado servicios (Prestación de servicios civiles), hay una directriz de no certificar funciones, toda vez que las actividades se desarrollan con autonomía administrativa, técnica y financiera.

Pese a esto, alega que dichas actividades autónomas, a nivel administrativo, técnico y financiero, han tenido lugar de manera expresa en el marco de la mediación de lectura, siendo un asunto ligado a una de las funciones de la OPEC para la cual ha concursado; y que pasar dicha relación por alto, supone un formalismo excesivo por parte de la Universidad Libre y la CNSC, toda vez que la administración ha de observar el principio de primacía de la realidad sobre las formas, ya que la falta de detalle en las obligaciones dentro de la certificación no obedece a una inexistencia de la labor, sino a una limitación técnica y parametrizada del sistema de la entidad emisora (Comfenalco).

Expone que exigir al aspirante un formato de certificación que el sistema del empleador es incapaz de generar, constituye un exceso de ritualismo manifiesto que sacrifica el derecho sustancial al mérito. Por tanto, ante la imposibilidad técnica de obtener un documento detallado, resulta pertinente que la CNSC dé prevalencia a la labor de mediación de lectura efectivamente realizada, so pena de vulnerar el derecho fundamental al acceso a funciones y cargos públicos por un obstáculo formal insuperable para el ciudadano.

En consecuencia, pretende que se ordene a la parte accionada valorar el certificado de experiencia expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA en el marco del ítem de "Experiencia relacionada", el cual fue cargado oportunamente en el aplicativo SIMO; actualizar el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, como consecuencia de la evaluación del certificado referido; y en virtud de ello, recomponer el orden de mérito dentro del proceso de selección, conforme a los resultados que se deriven de dicha valoración.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 4 de mayo de 2026, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos, respecto a la calificación de la experiencia de la accionante en el marco del proceso de selección Antioquia 3 (OPEC 217643, auxiliar administrativo grado 3).

Se ordenó vincular a la acción a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, y a COMFENALCO ANTIOQUIA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por la señora JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO (C.C. 1.214.720.986) (*valorar el certificado de experiencia expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA en el marco del ítem de "Experiencia relacionada", conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del proceso de selección, absteniéndose de exigir requisitos no previstos en dicha normativa, como lo es la intensidad horaria para contratos de prestación de servicios; y actualizar el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes como consecuencia de la evaluación del certificado referido, y en virtud de ello, la recomposición del orden de mérito dentro del proceso de selección, conforme a los resultados que se deriven de dicha valoración*).

**LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que** la reclamación del accionante por este asunto fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el día 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la contestación.

Alega que el hecho de que la reclamación presentada por la aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada, mas dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, UNILIBRE observa que la tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA, el día 26/8/2024, el cual indica que laboró en el cargo de PROVEEDOR ACTIVO desde el día 11/5/2021 hasta el día 26/8/2024.

El certificado no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el documento aportado no permite determinar las horas laboradas por día, semana o mes, tal y como puede visualizarse a continuación:



La NO validación del certificado de experiencia de COMFENALCO ANTIOQUIA obedece a la nota que enuncia:

*"Nota: Obedeciendo esto a diferentes órdenes de pedido de prestación de servicios con distinto número de horas contratadas"*

Al tener varias órdenes de prestación de servicios y que las mismas se traslapan, UNILIBRE alega que no se puede afirmar que estas hayan sido ejecutadas en tiempo completo, y al no especificar la intensidad horaria para cada orden de prestación de servicios, no es posible validar el certificado en cuestión.

Como lo expuso en la respuesta a la reclamación, el análisis funcional que establece la relación entre los soportes de educación y experiencia se realiza con las funciones esenciales, mas no las transversales, por lo cual al hacer dicho análisis la función señalada corresponde a una transversal, y en donde además no se evidencia relación alguna con el empleo, como lo señala la aspirante.

El Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección señala:

### **"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

(...)

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, **con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos**, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (negrilla de UNILIBRE).*

UNILIBRE manifiesta que por carecer del requerimiento resaltado, la certificación en comento no pudo ser tenida en cuenta.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que** la documentación de la accionante fue valorada en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes – VA para el empleo al que se postuló, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo del Acuerdo de convocatoria, el cual es norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la CNSC, como a la Universidad y a los participantes inscritos.

Alega así la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso; y que lo que pretende el tutelante es intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le cambie el resultado de la valoración legítima de antecedentes, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo del Proceso de Selección, su Anexo, y los derechos de los demás participantes.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes, o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (énfasis propio).*

Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta incumpliría entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante contó con otros medios de defensa idóneos

y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados.

**COMFENALCO ANTIOQUIA contestó que** no es la llamada a resolver las pretensiones de la parte accionante, que no ha recibido solicitud alguna por parte de la interesada, y que esta cuenta con otros medios de defensa, consagrados en la legislación laboral, por lo cual la acción constitucional es improcedente.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### ***Problema Jurídico***

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por la señora JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO (C.C. 1.214.720.986), representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- ***SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO***

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,

modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”* .

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (Sentencia T-465 de 2009). Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho" (sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019).

El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos (sentencia T-105 de 2023. Cfr. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010) (i) "ser oído durante toda la actuación"; (ii) la "notificación oportuna y de conformidad con la ley"; (iii) que "la actuación se surta sin dilaciones injustificadas"; (iv) que "se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación"; (v) que "la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento"; (vi) "gozar de la presunción de inocencia"; (vii) el "ejercicio del derecho de defensa y contradicción"; (viii) "solicitar, aportar y controvertir pruebas" e (ix) "impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso".

A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que "ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad" y, por último, (iii) el "deber que tiene toda autoridad

*administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”.*

Una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”* (Sentencia T-051 de 2016). Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: *“en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.*

Por último, la Corte reitera que *“salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”* (Sentencia T-105 de 2023).

El debido proceso administrativo comprende el *deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones*. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación *“evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”* (Sentencia T-010 de 2021).

La satisfacción de este deber no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas, sino que exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada.

El deber de motivación salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “*reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal, y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*”.

- **LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>1</sup>.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>2</sup>.

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. En términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

La Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante<sup>3</sup>. Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios; en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros.

Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí<sup>4</sup>.

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-352 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-090 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>4</sup> Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>5</sup>

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”, la Corte Constitucional afirmó que:

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."*

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial, y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

- **SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, es necesario satisfacer todos los requisitos de procedibilidad para poder conocer el fondo del asunto.

La acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente

las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"<sup>6</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital<sup>7</sup>. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

- *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”*

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

## **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La señora JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO (C.C. 1.214.720.986) es participante en el concurso para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3, identificado con el código OPEC No. 217643, ofertado en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 del CNSC (Antioquia 3).

La accionante alega que falta de valoración de un certificado laboral expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA, aportado oportunamente, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los

---

<sup>9</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos.

Al momento de realizar la calificación total de la experiencia en la Verificación de Antecedentes en los componentes de Experiencia Profesional (EP) y Experiencia Profesional Relacionada (EPR) del accionante, UNILIBRE no tuvo en cuenta la experiencia acreditada mediante certificado expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA, el cual daría fe de su tiempo laborado, durante más de 3 años, según la fecha de corte de expedición del documento (desde el 11/05/2021 hasta el 31/08/2024).

El accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Antecedentes, como efectivamente lo hizo, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados a través de la aplicación SIMO.

Respecto a la petición de validación para asignación de puntaje para el Certificado de seminario de Formación para Orientadores Escolares en TI, UNILIBRE contestó que durante la Prueba, se procedió a realizar el

análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *DESARROLLAR LABORES DE APOYO ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL, EN LO REFERENTE A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO DE FORMA PERSONAL Y/O TELEFÓNICA, EL MANEJO DE CORRESPONDENCIA Y DE LIBROS DE LA BIBLIOTECA, CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DEL MATERIAL DE LA BIBLIOTECA Y DE ARCHIVO, Y AQUELLOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS INHERENTES A LOS OBJETIVOS DEL ÁREA QUE PROCUREN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo.*

El Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección señala:

*"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*(...)*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (negrilla propia).*

En el certificado expedido por COMFENALCO ANTIOQUIA para certificar las labores realizadas en esa entidad por la parte accionante, y radicado oportunamente a través del SIMO, se observa la descripción del servicio mediación de lectura, entre los días 11 de mayo de 2021 y 31 de agosto de 2024, entre otros no disputados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que la accionada UNILIBRE sí debió tener en cuenta la experiencia profesional acreditada por el accionante en el servicio mediación de lectura para COMFENALCO ANTIOQUIA (cuyos extremos temporales correctos fueron conocidos desde la etapa de valoración de requisitos mínimos por UNILIBRE).

**Sin embargo**, de lo hasta ahora visto no puede concluirse que exista un perjuicio irremediable debidamente probado e inminente que justifique resolver la cuestión por vía constitucional, omitiendo los procedimientos ordinarios y administrativos de impugnación dispuestos para atender su inconformidad.

Al respecto, se tiene que la mera expectativa de llegar a una mejor posición en la eventual lista de elegibles, no amerita una protección constitucional.

Para resolver la controversia aquí planteada el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

*"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."*

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción "[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes,

o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

*"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (énfasis propio).*

Por lo anterior la solicitud de amparo objeto de estudio no está llamada a prosperar, pues la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En consecuencia, al no encontrarse probado en este trámite un hecho vulnerador que amerite la intervención del juez constitucional, se denegarán las pretensiones de la solicitud.

## **VI. DE LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos deprecado por la señora JENYFER DAHIANA PIEDRAHITA COLORADO (C.C. 1.214.720.986).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

**TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en cabeza del señor Mauricio Liévano Bernal, **Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, que **en un término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 217643, convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC; y a los funcionarios que actualmente ocupen el cargo distinguido con el OPEC 217643, sobre el fallo de la presente tutela. Lo anterior deberá acreditarse en este trámite dentro de los DOS DÍAS siguientes al vencimiento del término para la publicación.

**CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA** esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Veronica Maria Valderrama Rivera**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dbcd541387a010c3f136290baec085af3526b4946b638f2d7a5bd3dddceca22**

Documento generado en 14/05/2026 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**